

## IV

### Dos Decretos de competencia

1. INTERDICTO DE RECOBRAR FRENTE A LAS CORPORACIONES LOCALES:  
*Es posible cuando no aparece probado que la posesión, de la que fué despojada el particular por la entidad local, era de menos de un año.* (Decreto de 22 de noviembre de 1952.)

A. Don Julio M. C. interpuso interdicto de recobrar la posesión y subsidiariamente de retenerla frente a un Ayuntamiento; el Ayuntamiento demandado afirmó que había obrado dentro de su competencia al recobrar por sí mismo la posesión conforme al artículo 404 de la Ley de Régimen Local, no siendo posible frente a la entidad local el interdicto conforme al artículo 403 de la misma Ley; el Juez declara haber lugar al interdicto sólo en cuanto a tres trozos de parcelas que estimaba que aparecían poseídos por el actor desde hace más de un año.

Apelada la sentencia por el demandante, el Gobernador civil requirió de inhibición a la Audiencia porque el terreno era comunal y la posesión del particular inferior al año y día.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros se decide la cuestión "en favor de los órganos jurisdiccionales"; a nuestro efecto interesan las razones que se desprenden de los siguientes considerandos:

"Segundo: Que la prohibición general de interdictos contra las providencias de las corporaciones locales en materia de su competencia, y la posibilidad contraria de ejercitar acciones contra ellas cuando lesionen derechos de carácter civil, ambas contenidas en el artículo 403 de la Ley de Régimen Local, hacen que la solución de la cuestión suscitada dependan de si el Ayuntamiento obró o no dentro de su esfera de competencia, la cual viene determinada en este caso por el artículo 404 de la misma Ley, para que las entidades locales puedan recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia, que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, exige que esta posesión no exceda de un año."

"Tercero: Que ya en otra ocasión se ha declarado por el R. D. de resolución de competencias, de 19 de febrero de 1906, que es competente la autoridad judicial cuando no sólo no aparece comprobado que la intrusión, caso de que existiera, data de menos de un año, sino que, por el contrario, de la información testifical practicada en el interdicto y del conjunto de lo actuado se deduce que dicha usurpación, si existe, es de fecha muy anterior a la expresada, y que en este caso, como desde el principio advirtió la Diputación Foral de Navarra, no aparece probado que la posesión del particular era menos de un año, sino que era precisamente lo que se discute en el pleito, e incluso al fallarlo en Primera Ins-

tancia se ha apreciado la existencia de una posesión más antigua, al menos para alguna de las parcelas discutidas."

2. EL LLAMADO PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO: SUPUESTO EN QUE LA FINCA HIPOTECADA PERTENECE A UNA FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PARTICULAR DOCENTE: *No puede llevarse a término la ejecución si, antes de que se dé por el Juzgado efectividad material a la misma, aparecen los bienes como propios e inscritos de la entidad benéfica docente, aunque en el momento de ser hipotecados, e incluso en aquel otro en que se instó por el acreedor hipotecario el procedimiento ejecutivo, figurase en el Registro a nombre del deudor que los obligara* (Decreto de 9 de octubre de 1952.)

A. Don Amadeo C. el 17 de noviembre de 1949 prestó 600.000 pesetas; en garantía del préstamo se constituye una hipoteca. Cumplido el plazo del préstamo, el acreedor, en 19 de mayo de 1950, instó el "procedimiento judicial sumario". Acordado el remate (1) y antes de la subasta se recibió un requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil fundándose que la finca hipotecada resultaba pertenecer al Colegio Obrador de la Sagrada Familia, fundación de beneficencia particular docente; el Juez se declaró competente fundándose principalmente en que el titular, según el Registro, no es un organismo benéfico, sin que en este procedimiento sumario pueda entrarse en otras cuestiones.

El hipotecante había adquirido la finca del Colegio Obrador de la Sagrada Familia en 22 de abril de 1925, haciéndose constar por el Colegio que tenía ya recibido el precio. Poco antes de que transcurrieran los quince años y después—al parecer—de inscribirse la hipoteca, en 13 de enero de 1950, comprador y vendedor rectifican en nueva escritura la anterior, reconociéndose en ella que estaba pendiente de pago aún el precio total de la venta y estipulándose la resolución de la venta si no se pagaba dentro de cierto plazo o si las hipotecas impuestas no eran satisfechas al vencimiento de los créditos. Por consecuencia de estas estipulaciones se da por resuelta la venta el 17 de noviembre de 1950. En el Registro de Propiedad fueron inscritas estas vicisitudes de la finca sin que desgraciadamente puedan conocerse a través de los resultandos las fechas de las inscripciones ni la de la certificación a que se refiere el artículo 131, regla 4.ª, de la Ley Hipotecaria.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decide la cuestión "en favor del Gobernador civil", principalmente por las razones que se desprenden de los siguientes considerandos:

Segundo: Que con toda claridad y precisión, tanto el artículo 10 del R. D. de 14 de marzo de 1899, para las instituciones de Beneficencia en general, como el artículo 16 del R. D. de 27 de septiembre de 1912 para las benéficos docentes en particular, establecen el principio de que los bienes y rentas de tales Instituciones no pueden ser objeto de procedimiento de apremio; precisando aún más el artículo 53 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de eje-

---

(1) En los resultandos se habla de que en el "procedimiento judicial sumario" se dictó "sentencia de remate" (?); véase también el considerando 6.ª.

cución contra esas rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes, con lo cual queda eliminada la posibilidad de actuación ejecutiva de los Tribunales sobre tales bienes. Y ello, con independencia de que esa ejecución sea motivada por una obligación dineraria aceptada por ellas o por que por cualquier otra circunstancia hayan venido a quedar tales bienes sujetos a una relación de garantía, pues lo que se defiende con estos preceptos no es la actuación de las instituciones benéficas al obligarse, sino las finalidades mismas de carácter benéfico que se sirven con esos bienes y que no pueden ser interrumpidas ni obstaculizadas por una ejecución judicial, que con independencia de la Administración venga a sustraer tales bienes del cumplimiento del fin benéfico a que se encuentran afectos.

Tercero: Que en el presente caso los bienes sobre que versa la ejecución judicial que se está tramitando, cualesquiera que hayan sido las vicisitudes que en su titularidad hayan sufrido y, aunque en el momento de ser hipotecadas e incluso en aquel otro en que se instó por el acreedor hipotecario el procedimiento ejecutivo figurasen en el Registro a nombre del deudor que los obligaba, es lo cierto que en el momento en que va a darse por el Juzgado efectividad material a la ejecución, aparecen como propios e inscritos de la entidad benéfico docente, por haberse rescindido la venta de que fueron objeto. sin que sea este el momento de decidir acerca de la validez o invalidez de la misma, y que, por consiguiente, esa ejecución judicial no puede llevarse a término porque se oponen a ella las disposiciones legales antes citadas.

B. Observaciones: La doctrina que aplica este decreto no es absolutamente satisfactoria.

El proceso no se inicia frente a la fundación que no está legitimada pasivamente, ni procesal ni registralmente; al parecer, la llamada "perpetuario legitimationis" impide el cambio de personas en el legitimado en los términos en que lo hace este decreto, que suponen la ineficacia absoluta del procedimiento; aunque la fundación, respecto del deudor-propietario, fuese tercero, en lugar de sucesor, no podría hacer ninguna reclamación en este procedimiento sumario, ya que no encajaría el supuesto en el artículo 132, 2.º, de la Ley Hipotecaria.

Estas consideraciones se refuerzan con otras de tipo más hipotecario: el derecho de hipoteca, en cuyo contenido parece fundamental la posibilidad de ejecución fulminante, queda gravemente afectado por causas que no constaban en el registro frente a lo dispuesto por el artículo 34. Ley Hipotecaria; de otra parte, no es ningún contrasentido la ejecución judicial hipotecaria frente a una fundación benéfica, ya que es posible, según el Real Decreto 6 marzo 1914, si el préstamo fué autorizado por el Ministerio de Educación Nacional; la solución más acorde con el principio de la fe pública registral es que la ejecución registral deba ser posible como si el préstamo garantizado hubiera sido suficientemente autorizado.—M. P.